



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Manizales*  
*Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de julio del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por la señora Leonila Giraldo Marulanda y Claudia Liliana Orozco Giraldo, en contra del señor Rubio Orozco Hurtado.

**II. PRECEDENTES**

1. En este evento, se promovió demanda, implorando que se declare responsable al demandado por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a las demandantes por su “indiferencia, falta de atención y socorro en el marco de una crasa irresponsabilidad”, lo que, a sus voces, menoscabó sus vidas, pese a existir acuerdo en trámite de divorcio, en el que el demandado se obligó a suministrar la suma de \$20.000 pesos mensuales para sus dos hijos.

2. En el auto inadmisorio, se apuntó que: i) en los hechos se menciona que el señor Ever Antonio Orozco se encuentra fallecido, pero ruega condena para él, omitiendo cumplir con lo dicho en el artículo 87 del CGP, en cuanto a indicar si inició sucesión o no y quiénes son sus herederos; ii) en el ítem 2 de las pretensiones relaciona unos rubros sin especificar su causación; iii) los perjuicios inmateriales suplicados están “huérfanos de hechos y el enunciado del numeral 5 de las pretensiones, no tiene coherencia con los supuestos fácticos”; iv) no había claridad sobre lo pretendido sin resultar acorde con los hechos, como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP; v) en el juramento estimatorio no se discriminó el valor de \$13.003.182, cuando el artículo 206 ejusdem obliga discriminar los conceptos y a favor de quien; vi) en las notificaciones no se indicó dónde recibirá el demandado, se limitó a decir que conforme a proceso de nulidad, disolución y liquidación de sociedades civiles y comerciales que conoce el Despacho; vii) no se aportó el registro civil

de nacimiento ni de defunción del señor Ever Antonio Orozco Giraldo; viii) no se arrió conciliación como requisito de procedibilidad; ix) no se acreditó haber remitido a la contraparte los anexos y la demanda como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. El extremo activo, con miras a subsanar la demanda, arrió escrito en el que explicó que el señor Ever Antonio Orozco (Q.E.P.D.) es hijo del señor Rubio Orozco Hurtado, y frente a aquél también se sustrajo de la responsabilidad de administrar alimentos durante toda su vida, por lo que también se pedía indemnización para aquél. Aseguró que de Ever Antonio Orozco no se ha adelantado proceso de sucesión, y que sus herederos son los menores AFOG y VOG, quienes están a cargo de su madre y su abuela la señora Leonila Giraldo Marulanda, sin embargo, a las demandantes “no les interesa demandar a estos menores”, más cuando no hay sucesión. Calificó de errado el argumento del Juzgado de haber relacionado el daño emergente de manera global, porque se explicó que se originó desde el nacimiento de Claudia Liliana Orozco y Ever Antonio Orozco, sobre quienes el demandado nunca se hizo cargo, produciéndoles con ello perjuicios morales y económicos, de modo que la tasación del año emergente se cobra en favor de la señora Leonila Giraldo Marulanda, quien sufragó los gastos de crianza de sus dos hijos. Planteó que los beneficiarios son los demandantes. Alegó que todos los hechos refieren un grado de consanguinidad, unas omisiones y negligencias por un “dejar de hacer” frente a una orden judicial que tiene el señor Rubio Orozco Hurtado, en las que adquirió unas obligaciones, los cuales están claros, precisos, clarificados y ordenados y serán objeto de prueba. Dijo que los perjuicios por valor de \$13.002.182, están ampliamente sustentados en la demanda y con unas víctimas determinadas. Acotó que desconoce el lugar de residencia o domicilio del demandado, así como una dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado, solicitando así el emplazamiento. Aportó el registro civil de nacimiento y el de defunción del señor Ever Antonio Orozco Giraldo. Concluyó que pasó por alto adelantar el trámite de audiencia extrajudicial, pero que como desconoce el lugar de notificación de la pasiva, no requiere agotar la conciliación, así como tampoco remitir a la contraparte la demanda y los anexos.

4. En auto de 24 de julio de 2023 el Juzgado de primer nivel rechazó la demanda. Al efecto, sostuvo que no se cumplió con los requerimientos del auto inadmisorio, en la medida que se había solicitado acatar lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en lo tocante con informar si se inició o no la sucesión del señor Ever Antonio Orozco Giraldo. Relató que al asunto se debieron vincular los hijos menores del citado, quienes sería beneficiarios de una eventual condena económica, “lo que significa que se omitió acatar lo instado”. Manifestó que llamaba la atención el hecho de indicar en el acápite de notificaciones desconocer el paradero del demandado, más otorga la

competencia al Juzgado de primer grado porque el “domicilio del demandado que es el municipio de Aguadas Caldas”.

5. Disconforme con la postura, la activa formuló recurso de apelación. Para fundamentar su refutación, alegó que la decisión “desborda una serie de límites legales”, negando así una “justicia material” y vulnerando derechos de carácter fundamental como el debido proceso y acceso a la administración de justicia. Expuso que frente al punto de no haber dicho si se inició sucesión o no, fue debidamente subsanado, porque se dijo que la madre del señor Ever Antonio Orozco y la hermana, demandaban en su favor y en favor propio, en razón a su grado de parentesco, y que no resulta exigencia “demandar los herederos so pena de rechazo”; así, indicó que no se pretende demandar al señor Ever Antonio Orozco Giraldo Q.E.P.D. y menos a sus hijos menores. Resaltó que la Juez rechazó la demanda con sustento en que no se indicó si existía o no sucesión, cuando ello se informó en verdad. Alegó que haberse dicho en el acápite de competencia que lo era el Despacho de primer grado, no supone en momento alguno que se conozca el lugar de residencia del demandado; precisamente radicó la demanda en ese Juzgado porque allí se conoció un proceso entre las mismas partes donde el mismo señor Rubio Orozco Hurtado manifestó ser vecino de esa municipalidad; “que la juzgadora de primer grado no haya aceptado que este señor fuera notificado de esta acción judicial en la dirección que él mismo aportó es otra cosa diferente”, pero lo cierto es que no saben lugar de habitación de este.

Reiteró que la exigencia de la Juez “en el sentido de demandar herederos de quien justamente fue perjudicado dentro de la acción de la referencia, y posteriormente, la idea de que no es necesario demandar herederos pero sí vincularlos sin integrar el litisconsorcio necesario”, está en contravía del querer del legislador y sin fundamento legal. Acotó que solo la inobservancia de un requisito expresamente contemplado en la norma puede conducir a la inadmisión o eventual rechazo de la demanda; requisitos taxativos de la ley.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La confutación suscitada se contrae al rechazo de la demanda por la no subsanación de los yerros endilgados; no obstante, se avizora que la inadmisión que lo precedió, obedeció a varios aspectos, más el rechazo sólo convergió en a) que se debía vincular a los hijos menores enunciados en la subsanación de la demanda, “quienes serían los beneficiarios de una eventual condena económica”; y b) existe “total contradicción sobre el tópico en análisis”, al referirse que llamaba la atención que en el acápite de notificaciones indicara que no conoce lugar de domicilio del demandado, mientras que en el de competencia apuntó que era el Juzgado por el “domicilio del demandado que

es el municipio de Aguadas, Caldas”.

2. Cumple memorar que, en aras de garantizar los derechos de los sujetos procesales, se ha institucionalizado el imperio de normas de obligatoria observancia que responden a criterios de protección, confianza legítima, publicidad, como manera efectiva de materializar el debido proceso.

El ordenamiento jurídico colombiano de manera taxativa y dentro del marco de la efectividad del derecho al debido proceso edificó los motivos inadmisorios de la demanda, cuya finalidad atiende a la enmienda de aspectos que desde la presentación del documento inicial resulten vagos o reflejen dudas al operador jurídico, de suerte que su único objeto se compila en la búsqueda de un decurso de la controversia judicial sana de conformidad con el imperio normativo y cumpliéndose con los principios básicos del debido proceso por cuya virtud, entre otras, toda persona tiene derecho a “la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses” (artículo 2 CGP).

Se previó por el legislador la concesión de un término legal para la rectificación de los defectos concretos que se enrostran, so pena de rechazo, sin que ello involucre una posición extrema de prohibir el acceso a la administración de justicia.

Atendiendo lo estipulado en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, la demanda se deberá inadmitir cuando: no reúna los requisitos formales; no se acompañen los anexos ordenados por la ley; las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

3. Se advierte que las causales de inadmisión fueron, en extracto, omitir dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del CGP, es decir, a voces de la a quo, indicar a) si se inició sucesión o no y quiénes son los herederos del señor Ever Antonio Orozco Giraldo; b) relacionar rubros generales en el ítem de “daño emergente” sin especificar la causación; c) no determinar de manera “concisa” en el juramento estimatorio, como lo precisa el artículo 206 ibídem; d) no determinar en el apartado de notificaciones dónde las recibirá el demandado, en tanto se limitó a decir que “conforme se suministró los datos en

acción judicial radicada 17013311200120230007100 que tiene que ver con el proceso de nulidad, disolución y liquidación de sociedades civiles y comerciales que conoce este mismo despacho”, omisión que la Juez tildó de “inaudita” porque el artículo 82 dispone que debe citar dirección física y electrónica”; e) no aportar registro civil de nacimiento ni de defunción del señor Orozco Giraldo; f) no agotar requisito de procedibilidad y no acreditar que se haya remitido de manera antelada la remisión a la contraparte de la demanda y los anexos.

De cara a la sustentación arrimada por el demandante, se evidencia explicación de que el señor Ever Antonio Orozco Giraldo es hermano e hijo de las demandantes, respectivamente, y que estas demandan en nombre propio y en nombre de aquél dado el grado de parentesco; que de él no se ha adelantado proceso de sucesión y que sus “sucesores” son dos hijos menores de edad, AFOG y VOG, y que “a las aquí demandante no les interesa demandar a estos menores”. Alegó que contrario a lo dicho por la Juez, frente al lucro cesante, se tuvieron en cuenta varias estipulaciones legales y jurisprudenciales pasadas por alto por ella, es decir, que se especificó en concreto su causación. Frente a que no se discrimina el valor de \$13.002.182, acusó que la suma está detallada por completo y refiere unas víctimas determinadas del daño. Acotó que al ser “inaudito” para la Juez poder notificar al demandado como este lo expresó en la acción judicial con radicado 17013311200120230007100, entonces manifestaba bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de residencia o domicilio del demandado, solicitando así el emplazamiento. Arrimó el registro civil de nacimiento y el de defunción del señor Ever Antonio Orozco Giraldo. Por último, acotó que “este vocero judicial pasó por alto adelantar el trámite de audiencia extrajudicial en derecho”, pero que al desconocer el domicilio del demandado no se hacía necesario su realización, al igual que la remisión de la demanda y los anexos a la contraparte.

Lo anterior no resultó suficiente entonces para la a quo con el fin de admitir la demanda y, en su lugar, procedió con el rechazo.

4. Sobre el tópico preciso es señalar que existe una serie de inconsistencias de parte y parte que ameritan una manifestación especial. Lo primero que impera decir es que si bien ha de intentarse por el respectivo fallador encausar debidamente un trámite desde sus albores, lo cierto del caso es que no puede salirse de esas causales taxativas de inadmisión de la demanda, como al parecer resultó en este evento. Por un lado, lo primero que se extrae es una clara confusión por el Juzgado de primer grado, al exigirle a la parte activa atender lo dispuesto en el canon 87 del Código General del Proceso, cuando evidente emerge que lo pretendido estriba en una indemnización por los conjeturales daños sufridos por quienes conforman la parte demandante, así como para el señor Ever Antonio Orozco Giraldo, quien se encuentra fallecido;

es decir, mal sería aplicarle el citado canon cuando este resulta ajustable en el evento de demandar a quien se halle extinto, como claramente se lee de la norma; situación que palmariamente no es la acontecida.

Otra cosa es entonces el hecho de que se demande en nombre de una persona fallecida y este no tenga sucesión en trámite, como lo ha apuntado hasta el cansancio la parte demandante, caso en el cual, corresponde al Juez, en medio sus facultades instructivas, proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso que de forma indiscutible bordea la necesidad de acreditar la calidad de intervención de las partes en la controversia judicial, y de otro, el canon 85 ejusdem que dispone como mandato obligatorio la carga de allegar con la demanda la probanza de la calidad en que se actúa.

En conclusión, la parte demandante debió allegar como soporte de sus pretensiones las pruebas que acreditaran la calidad de herederas o representantes del señor Ever Antonio Orozco Giraldo para demandar en nombre de este, con el propósito de encaminar desde ya la litis, a más que las funciones oficiosas del juez director del proceso, no pueden reemplazar las obligaciones naturales de los sujetos procesales, que inequívocamente en una acción de tal talante deben demostrar una calidad admisible. Ahora, de no poder demostrar calidad alguna, encausar la demanda en debida forma.

5. En lo que respecta al punto de las notificaciones, necesario es aclarar al apelante que la Juzgadora en momento alguno negó la notificación al demandado en “la dirección aportada al proceso”, como lo indicó el refutante; se evidencia es que la Funcionaria requirió enunciar la dirección precisa a la que se hacía referencia, y no llanamente expresar que en la indicada en el proceso 2023-71. Sin embargo, surgieron dos situaciones disímiles con la exigencia, una es que el accionante, contrario a citar dirección exacta conforme la que aparentemente se halla en el proceso señalado, o arrimar siquiera copia de la respectiva demanda de donde se extrajera la misma, optó por afirmar, bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección del llamado para efectos de notificación y en virtud a ello imploró, sin más, su emplazamiento; otro, es que la Juez tampoco desplegó el menor esfuerzo por indagar la dirección que allí reposaba, cuando, como se lee, se trata aparentemente de un trámite que se lleva en el mismo Despacho. Inadvertencias estas que, a no dudarlo, debieron ser despejadas.

Por lo demás, y a manera pedagógica, es preciso memorar y significar que no se pueden confundir las acepciones de domicilio y residencia, con la dirección de ubicación para efectos de notificación, sea física o vía electrónica, sin que exista repugnancia en el hecho de conocer los primeros pero no la dirección; esto es, no puede objetarse el hecho que el demandante conozca

que el demandado resida o tenga su domicilio en el municipio de Aguadas, empero no tenga juicio sobre su dirección exacta. Por tanto, la tesis adoptada por la a quo para proceder con el rechazo de la demanda por ese preciso aspecto, acaece inadmisibles; máxime cuando, como se anotó, soslayó realizar cualquier tipo de diligencia activista con miras a conocer dirección del demandado, contando con datos exactos de un trámite que al parecer se llevó o se lleva a cabo en el mismo Juzgado. Inclusive, huelga acotar, de encontrar en efecto una posible dirección a donde intentar la notificación del demandado, acarrea ello, per se, el cumplimiento de las demás exigencias legales de presentación de la demanda, que fueron requeridas con la inadmisión, como lo son el traslado de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera paralela la presentación del proceso, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad.

6. Ahora, de manera irrefutable y como un caso extraño o excepcional por demás, ante los hechos nuevos que surgieron con ocasión del escrito por conducto del cual se pretendió enderezar la demanda, este Magistrado considera, sin apartarse de la postura cardinal y fuerte que se ha sostenido de tiempo atrás de cara al punto de la inadmisión de la demanda, la Juez, en una acción pro activa dentro de sus funciones, debió desplegar un análisis nuevo, acucioso y detallado para intentar esclarecer puntos que, a decir verdad, afloran debatibles desde esta etapa procesal y que resultan ineludibles de esclarecer para encausar el proceso de la mejor forma, garantizando derechos de índole constitucional y no estrictamente haber rechazado, sin más, la demanda; primero, porque son ítems que en honor a la verdad extralimitan los dispuestos de manera taxativa por el legislador; segundo, porque con la evidente nueva información, aunque no resulte técnico procesalmente, lo que debió ejecutar, a modo de ver de este Funcionario, y de manera exclusiva por ser hechos desconocidos surgidos con la subsanación, fue un requerimiento adicional con miras a despejar toda duda presentada. Huelga acotar, ello, únicamente, por la peculiaridad del inconveniente que se presentó, no porque se avale de entrada una doble inadmisión, sólo que, como este, existen asuntos tan inciertos y oscuros que merecen una diligencia adicional en pro de un apropiado sendero; eso sí, sin que ello involucre una posición de prohibir el acceso a la administración de justicia, por el contrario, por estar dotado el sistema judicial de garantías que se deben respetar y cumplir por cada interviniente judicial, para que la prestación del servicio sea imparcial; a más pues de evitar también un desgaste en el aparato judicial buscando siempre el éxito del proceso con una litis definida, y ello implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia.

En una palabra, las inconsistencias del libelo introductor, sumadas a las plasmadas en las providencias del Juzgado, convergen en la necesidad de ejecutar un estudio añadido de la demanda, en atención a las declaraciones

adicionales que germinaron con la subsanación, tratando así, de lado y lado, de dilucidar las varias incertidumbres que han aflorado; todo, en aras de dar una adecuada gestión. Esto es, tratar de ejecutar toda acción tendiente a desenmarañar y esclarecer el punto de la dirección para efectos de notificación del demandado, conforme las manifestaciones primigenias de la activa de estar eventualmente plasmada en otro debate judicial, y desenredar lo atinente al adelantamiento de la demanda en nombre de un tercero fallecido, al compás de las normas propias que gobiernen el tema.

7. En concordancia con lo discernido y por la peculiaridad del caso, como se punteó, el proveído cuestionado debe ser revocado, con cimiento en que los argumentos expuestos por el Juzgado de primer grado no tienen sustento cuando del escrito de subsanación surgen hechos nuevos que han de ser esclarecidos; así, ha de procederse con un nuevo y acucioso análisis tanto de la demanda como de su subsanación, con miras a definir y requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los puntos objeto de controversia, y con ello, determinar si se cumple o no con las restantes exigencias normativas para admitir la demanda.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **REVOCA** el proveído calendado 24 de julio del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por la señora Leonila Giraldo Marulanda y Claudia Liliana Orozco Giraldo, en contra del señor Rubio Orozco Hurtado; en su lugar, se dispondrá la ejecución de un nuevo estudio tanto de la demanda como de su subsanación, con miras a definir y requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los puntos objeto de controversia, y con ello, determinar si se cumple o no con las restantes exigencias normativas para admitir la demanda.

Sin condena en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41026858bf6c41976bf5aede851c954ca7732c091b65eba338c883a1551004**

Documento generado en 23/08/2023 09:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**